



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 38/2011
Recurrente: Joel Ernesto Murgo Huerta
Sujeto Obligado: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Tepic, Nayarit, septiembre 22 veintidós de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 38/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la omisión informativa atribuida al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito que se le recibió el día 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó la siguiente información: *“COPIAS DE CHEQUES, POLIZAS O RECIBOS CONTABLES DE RECURSOS ECONOMICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS ESTATALES Y EMPRESAS PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT (SITEM) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008, 2009, 2010 Y 2011 Y PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AMPARA LA ENTREGA DE ESTOS RECURSOS ASI COMO NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO LOS RECURSOS O APOYOS”* (foja 02 del expediente).

2. El día 09 nueve de mayo de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 y 2 del expediente). De tal manera, en proveído de 13 trece de mayo de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-38/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para

que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 03 a la 10 del expediente) además se dio vista al Titular de la Coordinación de Recursos Financieros del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia.

3. Del escrito de interposición se desprende que el agravio expresado por el recurrente consiste en: *“INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2011”*.

4. Por oficio de fecha mayo 25 veinticinco del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 38/2011, al que adjunto copia de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 11 a la 16 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1. El día 28 de Abril de 2011, se recibió una solicitud de información a la cual se le asignó el folio 005, misma que solicita copias de cheques, pólizas o recibos contables de recursos económicos entregados al SITEM correspondientes al ejercicio fiscal 2008, 2009, 2010 y 2011, partida presupuestal que ampara la entrega de estos recursos así como nombre de la persona que recibió los recursos o apoyos.

4.2 *A través del oficio No. 5516000/027/2011 de fecha 29 de abril de 2011, se turno la solicitud de información a la Subdirección General Administrativa, a efecto de que por su conducto, la Coordinación de Recursos Financieros que depende de esa subdirección, diera seguimiento y recabara los datos solicitados.*

4.3 *Con fecha 24 de mayo de 2011, recibí mediante oficio suscrito por el Subdirector General Administrativo, C.P. Miguel Ángel Cuervo Fuentes, respuesta a la información solicitada en el oficio al que se hace referencia en el punto que antecede. Misma que cito textualmente:*

4.3.1 *Desglose de Recursos económicos entregados al SITEM*



EJERCICIO FISCAL	IMPORTE
2008	18,000.00
2009	144,000.00
2010	18,000.00
2011	0.00

4.4 Esta Unidad de Enlace se apegó al Artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el cual menciona que “Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a veinte días hábiles”.

4.5 Expuesto lo anterior y toda vez que compete a esta Unidad de Enlace recibir, tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, se proporcionará respuesta al C. Joel Ernesto Murgo Huerta, para así dar cumplimiento a la solicitud de información número 005.

5. En acuerdo del 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once, se dio vista al recurrente con copia del informe presentado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, para que expresará aquello que a su interés legal conviniera, apercibido de que en caso omiso, se sobreseerá el presente recurso de revisión (foja 17 a la 20 del expediente).

6. Mediante escrito presentado el día 06 seis de junio de 2011, Joel Ernesto Murgo Huerta, presentó inconformidad (foja 21 del expediente), mediante la cual señala que:

6.1 El sujeto obligado remite mediante oficio numero 551600/033/2011 de fecha 25 de mayo de 2011, un “Desglose de Recursos económicos entregados al SITEM; pero omite entregar las copias de comprobantes de las personas que recibieron los recursos entregados al SITEM, así como las fechas de tales eventos, y se constriñe solo a entregar los siguiente:

EJERCICIO FISCAL	IMPORTE
2008	18,000.00
2009	144,000.00
2010	18,000.00
2011	0.00

6.2 *Luego entonces, el sujeto obligado remitió incompleta la información solicitada omitiendo tendenciosamente el resto o complemento de la información requerida.*

7. Por razón de lo anterior, en acuerdo de 07 siete de junio de 2011 dos mil once, se turnó el expediente a alegatos (fojas 22 a la 25 del expediente); siendo omisa la parte recurrente (foja 26 a la 29 del expediente).

8. De los alegatos del sujeto obligado se tiene que:

8.1 *Esta Unidad de Enlace, en apego a su función de vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, dio seguimiento al Recurso de Revisión derivado de la solicitud pública con folio 005, encontrando que no existe inconveniente alguno por parte de la Unidad Administrativa correspondiente, en proporcionar al C. Joel Ernesto Murgo Huerta copia de los documentos que pide en su solicitud de información, sin embargo, estos documentos no se tienen a la vista y es necesario localizarlos en el archivo temporal y permanente de esta Institución, (tal como lo manifiesta el ANEXO 1). Una vez que sean localizados los documentos, esta Unidad de Enlace se pondrá en contacto con el solicitante para hacérselos llegar al domicilio que estableció en su solicitud, previo pago de derechos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en su artículo 63.*

8.2 *Por otra parte, derivado de la actualización en los importes que la Coordinación de Recursos Financieros presentó (ANEXO 2), se actualizó la fuente acceso público en el portal de internet www.transparencia.nayarit.gob.mx para que los ciudadanos, incluyendo al solicitante, consulte la información relativa a la relación de montos por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie entregadas a los sindicatos, los nombres de quienes lo reciben y los de los responsables de ejercerlos. Con lo anterior, se da cumplimiento artículo 10, Fracción 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.*

8.3 Además que Rocío del Real Chávez, Encargada de la Coordinación de Recursos Financieros, señala que: *“se proporcionan los datos recabados del sistema contable para proporcionar la información solicitada por el C. JOEL*

ERNERTO MURGO HUERTA, datos que al pasar por un proceso de revisión presentaron movimientos en los montos.

AÑO	CONCEPTO	IMPORTE	RECIBE
2008	APOYO SINDICAL DEL MES DE MARZO	\$9,000.00	JOEL MURGO HUERTA
2009	APOYO SINDICAL DEL MES DE DICIEMBRE	\$72,000.00	MARIO ARTURO MUÑOZ MORALES
2010	APOYO ECONOMICO PARA PRESTACIONES COLECTIVAS	\$9,000.00	FIRMA ILEGIBLE
2011	NO SE HAN DADO APOYOS	0	

9. En acuerdo del 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, se suspendió el procedimiento y se dio vista al recurrente con copia de los alegatos presentados por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, para que expresará aquello que a su interés legal conviniera, apercibido de que en caso omiso, se sobreseería el presente recurso de revisión (foja 29 a la 32 del expediente).

10. Mediante escrito presentado el día 24 veinticuatro de junio de 2011, Joel Ernesto Murgo Huerta, presentó inconformidad (fojas 33 a la 35 del expediente), mediante la cual señala que: *“como lo señala el sujeto obligado, respecto de la información solicitada: “no se tiene a la vista y es necesario localizarlos en el archivo temporal y permanente de esa Institución”; luego entonces, es innegable la completa desorganización que impera en dicha institución, pues toda vez que la información fue solicitada desde el pasado 28 de abril, todavía “los van a localizar”. Por otra parte el sujeto obligado manifestó que “se actualizo la fuente de acceso Publico del portal de Internet.....”; y al acceder al sitio indicado es completamente falso lo que el sujeto obligado señala en su oficio No. 551600/036/2011 de fecha 15 de junio de 2011, por lo que considero también que el proceder del sujeto obligado raya en la insolencia, sorna y completa falta de seriedad y responsabilidad hacia la Institución y los ciudadanos solicitantes de acceso a la información pública.*

11. En acuerdo del 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, se ordenó reanudar el procedimiento y se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 36 a la 39 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 38/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Joel Ernesto Murgo Huerta, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. AGRAVIOS. A título de agravios, Joel Ernesto Murgo Huerta expresó: *“INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL 2011”*.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por Joel Ernesto Murgo Huerta.

En efecto, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó al sujeto obligado responsable: *“COPIAS DE CHEQUES, POLIZAS O RECIBOS CONTABLES DE RECURSOS ECONOMICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL*

¹ Artículo 47. En general, el Instituto tendrá las atribuciones que le confiere esta ley y en particular las siguientes:

1. En materia de acceso a la información pública:

f) Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

² Artículo 72. El recurso de revisión podrá interponerse en forma escrita libre, a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o vía Internet, y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y firma del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado si lo hay. La exigencia de la firma podrá ser dispensada, cuando el recurso se interponga vía Internet; en caso de considerarlo necesario, el Instituto podrá requerir la ratificación correspondiente;

2. Domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado domicilio para las notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de estrados;

3. Precisar el acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;

4. Señalar la fecha en que se hizo la notificación del acto o resolución impugnada o tuvo conocimiento de ellas o bien en su caso, aquella en que venció el término para entregarla o proporcionarla, o para dictar la resolución omitida;

5. Los puntos petitorios;

6. Opcionalmente ofrecer y aportar las pruebas documentales e instrumentales que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen;

7. Los demás elementos que considere procedente hacer del conocimiento del Instituto, narrados en forma sucinta.

SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS ESTATALES Y EMPRESAS PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT (SITEM) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008, 2009, 2010 Y 2011 Y PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AMPARA LA ENTREGA DE ESTOS RECURSOS ASI COMO NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO LOS RECURSOS O APOYOS”.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 39 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212³, 249⁴ y 256⁵ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 13 trece de mayo del 2011 dos mil once, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta; autoridad que rindió su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con

³ Artículo 212.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

⁴ Artículo 249.- El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, salvo las reglas específicas que esta ley establezca para hacer la valoración.

⁵ Artículo 256.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valoradas según el prudente arbitrio del Tribunal.

⁶ Artículo 82. (...) En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán esta ley y su reglamento. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

base en los artículos 245⁷, 246⁸, 249 y 259⁹ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 38¹⁰ de la Ley de Transparencia.

En la especie, respecto de: *COPIAS DE CHEQUES, POLIZAS O RECIBOS CONTABLES DE RECURSOS ECONOMICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS ESTATALES Y EMPRESAS PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT (SITEM) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008, 2009 Y 2010 Y PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AMPARA LA ENTREGA DE ESTOS RECURSOS ASI COMO NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO LOS RECURSOS O APOYOS*”, se estima actualizada una causal de improcedencia conforme lo dispuesto en el artículo 66 numeral 10 aplicado a contrario sensu, en relación con el artículo 2¹¹ numerales 6, 9, 12 y 13, artículo 10¹² numerales 7 y 29, segundo

⁷ Artículo 245.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del asunto.

⁸ Artículo 246.- El Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

⁹ Artículo 259.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberá motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

¹⁰ Artículo 38. (...) El Instituto tiene como finalidades garantizar el derecho de acceso a la información pública, promover y difundir la cultura de la transparencia, resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de acceso a la información, así como la protección de los datos personales en poder de los entes públicos.

¹¹ Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

6. Documentos: son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

9. Información: la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

¹² Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:

29. La versión pública de los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los entes públicos, así como la relación del personal sindicalizado, los montos por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie que se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y los de los responsables de ejercerlos.

párrafo del artículo 12¹³, artículos 59¹⁴, 60¹⁵, 61¹⁶ primer párrafo, 66¹⁷ numeral 6 y en el artículo 71¹⁸ numeral 4 de la Ley de Transparencia, así como los numerales 7 y 23 del artículo 19¹⁹ y el artículo 13²⁰ del Reglamento de la ley de transparencia, toda vez que el recurso de revisión se presentó de forma anticipada, es decir, cuando el sujeto obligado aun se encontraba en tiempo para dar respuesta a la solicitud de información de naturaleza pública gubernamental.

De los artículos mencionados se infiere la naturaleza de la información solicitada, la hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, así como la hipótesis de improcedencia del recurso de revisión, como es el caso, a saber:

De la naturaleza de la información solicitada, se tiene que:

En estricto sentido la información solicitada por Joel Ernesto Murgo Huerta, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2 y en los numerales 7 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información solicita data de los años 2008, 2009 y 2010, y considerando además lo establecido en el numeral 13 del artículo 2 y el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 13 del Reglamento de la ley de la materia, se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de

¹³ Artículo 12.... El Instituto revisará que la información fundamental sea la versión más actualizada. Los sujetos obligados comunicarán al Instituto antes de que finalice el primer trimestre del año, el calendario de actualización. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro.

¹⁴ Artículo 59. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

Sin embargo, de manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

¹⁵ Artículo 60. Cuando la solicitud de información verse sobre algunos de los datos considerados información fundamental por esta ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

¹⁶ Artículo 61. Cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma, se entenderá denegada la solicitud dejando expedito el derecho del particular para acudir al recurso de revisión.

(...)

¹⁷ Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

6. No dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el presente ordenamiento;

¹⁸ Artículo 71. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

4. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, y

¹⁹ Artículo 19. El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:

23. Con relación al numeral 29 del artículo 10 de la Ley, deberán publicitarse además el lugar de adscripción y tipo de servicio que presta cada uno de los empleados sindicalizados, la unidad administrativa y el ente público al que se encuentre comisionado en caso de estarlo.

²⁰ Artículo 13 Los entes públicos deberán actualizar la información conforme al calendario que para ese efecto aprueben y presenten al Instituto. Antes de que finalice el primer trimestre del año, los entes públicos comunicarán al Instituto el calendario de actualización de la información fundamental publicitada en Internet; dicho calendario deberá contener cómo mínimo los datos que permitan una fácil y cómoda localización de la información motivo de la actualización. La información deberá permanecer en el sitio de Internet al menos durante el periodo de su vigencia. El conjunto de unidades administrativas que conforman un ente público, proporcionarán oportunamente a las Unidades de Enlace, las modificaciones y actualizaciones que corresponda. Igualmente, proporcionarán al Comité de Información, los datos que le solicite para el cumplimiento de sus funciones."

Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de la información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu, del artículo 12 de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado,

consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores al en que se planteó la solicitud de información, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información comprendida en el periodo de vigencia de ésta, durante el ejercicio de la función pública respectiva, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública de años anteriores al ejercido.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por el recurrente en su ocurso, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que los cheques, pólizas, recibos contables, las partida presupuestal, así como los nombre de la persona que recibieron los recursos o apoyos es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en los numerales 7 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como en los numerales 7 y 23 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de Transparencia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en termino de los artículos mencionados anteriormente, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación del numeral 29 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como lo contenido en el artículo 19 numerales 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Por otra parte, respecto de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, como es el caso, se infiere que:

- a) En el artículo 59 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza pública gubernamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 20 veinte días hábiles. Pudiéndose prorrogar por 10 diez días hábiles.
- b) Del artículo 60 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza fundamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles.
- c) Del primer párrafo del artículo 61, se infiere la regla especial de la omisión informativa, es decir, el supuesto establecido para encuadrar al sujeto obligado en esta hipótesis.
- d) En el primer párrafo del artículo 66 numero 6, se infiere la regla general de que el recurso de revisión, procede cuando no se dé respuesta a una solicitud de información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos, es decir, el sujeto obligado no tiene que dar una respuesta anticipada a una solicitud de información.

La regla especial del plazo establecido en el artículo 59, para dar respuesta a una solicitud cuya información comparte la naturaleza pública, limita la presentación del recurso de revisión en contra de la hipótesis de omisión informativa, entendiéndose por ésta, cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, **en tiempo** y forma. De ahí que, una solicitud tendrá que ser atendida en los plazos establecidos para ello y no así en los plazos establecidos para dar respuesta a una solicitud cuya información es considerada como de naturaleza fundamental.

Por su parte, del numeral 6 del artículo 66 en comento, se desprende que el recurso de revisión es procedente, por regla general, cuando no se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información, **en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia**, concibiéndose para el caso concreto 20 días hábiles, debido a la naturaleza de la información solicitada.

En consecuencia, la omisión informativa, no es reclamable mediante el recurso de revisión, antes de que hayan transcurrido 20 días hábiles entre la presentación de la solicitud de acceso a la información y la presentación del recurso de revisión, cuando la naturaleza de la información es pública, puesto que el sujeto obligado

se encuentra en posibilidad de atender la solicitud apegado a derecho, máxime si no ha transcurrido el plazo en comento.

En ese contexto, se concluye que se está en presencia de una solicitud de acceso a la información que debe ser atendida en 20 días hábiles, pudiéndose prorrogar este plazo, hasta por 10 días hábiles.

Finalmente, respecto de la improcedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, cuando la información solicitada comparte la naturaleza pública y no fundamental, y éste se interpone una vez transcurrido 5 días hábiles y no 20 días hábiles, se concluye que:

En el caso, el recurrente interpuso el recurso de revisión por omisión informativa, hipótesis que, encuadra en la inconformidad presentada por el recurrente, que se atribuye al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado y aún no es reclamable mediante el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, considerando que el recurso de revisión se interpuso, una vez transcurridos 5 días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de información. Es decir el solicitante presentó su solicitud de información el día 28 veintiocho de abril de dos mil once, interponiendo el recurso de revisión el día 09 nueve de mayo del mismo año.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima necesario puntualizar los antecedentes relevantes que generaron el acto reclamado.

1. El día 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la siguiente información: *“COPIAS DE CHEQUES, PÓLIZAS O RECIBOS CONTABLES DE RECURSOS ECONÓMICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS ESTATALES Y EMPRESAS PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT (SITEM) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008, 2009 Y 2010 Y PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AMPARA LA ENTREGA DE ESTOS RECURSOS ASI COMO NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO LOS RECURSOS O APOYOS”*.
2. El día 09 nueve de mayo de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Sistema Estatal



para el Desarrollo Integral de la Familia, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado, agravio que constituye el acto reclamado.

A ese respecto, se tiene que la solicitud de información debió de ser atendida en un plazo no mayor a 20 días hábiles, con derecho de prórroga de 10 días, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Es decir, si la solicitud de información fue presentada el día 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, el plazo de 20 veinte días hábiles para la contestación de dicha solicitud, transcurrió del 29 veintinueve de abril al 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once, sin computarse el día 05 cinco, 10 diez y 20 veinte de mayo, todos inhábil, por disposición expresa del acuerdo de fecha 06 seis de enero del dos mil once, así como los días 30 treinta de abril, 01 primero, 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo, todos del año 2011 dos mil once, por disposición expresa del artículo 89²¹ del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo que, admitir un recurso de revisión cuando el sujeto obligado aún está dentro del plazo establecido por la Ley, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en ésta, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, se tiene que es improcedente el recurso de revisión en contra del acto reclamado consistente en omisión informativa, atribuida al sujeto obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, respecto de: *“COPIAS DE CHEQUES, PÓLIZAS O RECIBOS CONTABLES DE RECURSOS ECONÓMICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS ESTATALES Y EMPRESAS PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT (SITEM) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008, 2009 Y 2010 Y PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AMPARA LA ENTREGA DE ESTOS RECURSOS ASI COMO NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO LOS RECURSOS O APOYOS”*, por presentarse anticipadamente.

En ese contexto, procede sobreseer el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgu Huerta, respecto del acto consistente en omisión

²¹ Artículo 89 Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los asuntos competencia del Instituto, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, así como aquellos declarados inhábiles por acuerdo del Presidente del Instituto. Son horas hábiles, las comprendidas entre las nueve y las quince horas. El Presidente del Instituto podrá, sin embargo, realizar mandamiento de habilitación.

informativa, atribuida al sujeto obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con relación a: *“COPIAS DE CHEQUES, PÓLIZAS O RECIBOS CONTABLES DE RECURSOS ECONÓMICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS ESTATALES Y EMPRESAS PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT (SITEM) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008, 2009 Y 2010 Y PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AMPARA LA ENTREGA DE ESTOS RECURSOS ASI COMO NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO LOS RECURSOS O APOYOS”*, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución.

Ahora bien, respecto de: *“COPIAS DE CHEQUES, PÓLIZAS O RECIBOS CONTABLES DE RECURSOS ECONÓMICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS ESTATALES Y EMPRESAS PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT (SITEM) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011 Y PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AMPARA LA ENTREGA DE ESTOS RECURSOS”*.

De la naturaleza de la información solicitada, se tiene que:

En estricto sentido la información solicitada por Joel Ernesto Murgo Huerta, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2 y en los numerales 7 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como en el artículo 19 numerales 7 y 23 del Reglamento de la Ley. Sin embargo, no se puede afirmar que los cheques, pólizas, recibos contables y las partida presupuestal es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en los numerales 7 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como en los numerales 7 y 23 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de Transparencia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en termino de los artículos mencionados anteriormente, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de la información fundamental. Sin embargo, no menos cierto

es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en los términos y especificaciones establecidos por la Ley de la materia, o sea que corresponda a la información estatuida implícitamente en los numerales 7 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como en los numerales 7 y 23 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica, a contrario sensu, de los numerales 7 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de los numerales 7 y 23 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental toda la información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio

de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, que contiene los datos enlistados por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y el artículo 19 del Reglamento de la Ley, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada en el ejercicio de las funciones, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página web del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información en los términos y con las descripciones establecidas por la Ley de la materia, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación de los numerales 7 y 29 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como lo contenido en el artículo 19 numerales 7 y 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Por otra parte, respecto de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, como es el caso, se infiere que:

- a) En el artículo 59 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza pública gubernamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 20 veinte días hábiles. Pudiéndose prorrogar por 10 diez días hábiles.
- b) Del artículo 60 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza fundamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles.
- c) Del primer párrafo del artículo 61, se infiere la regla especial de la omisión informativa, es decir, el supuesto establecido para encuadrar al sujeto obligado en esta hipótesis.
- d) En el primer párrafo del artículo 66 numero 6, se infiere la regla general de que el recurso de revisión, procede cuando no se dé respuesta a una solicitud de información y de protección de datos personales, en los plazos

establecidos, es decir, el sujeto obligado no tiene que dar una respuesta anticipada a una solicitud de información.

La regla especial del plazo establecido en el artículo 59, para dar respuesta a una solicitud cuya información comparte la naturaleza pública, limita la presentación del recurso de revisión en contra de la hipótesis de omisión informativa, entendiéndose por ésta, cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, **en tiempo** y forma. De ahí que, una solicitud tendrá que ser atendida en los plazos establecidos para ello y no así en los plazos establecidos para dar respuesta a una solicitud cuya información es considerada como de naturaleza fundamental.

Por su parte, del numeral 6 del artículo 66 en comento, se desprende que el recurso de revisión es procedente, por regla general, cuando no se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información, **en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia**, concibiéndose para el caso concreto 20 días hábiles, debido a la naturaleza de la información solicitada.

En consecuencia, la omisión informativa, no es reclamable mediante el recurso de revisión, antes de que hayan transcurrido 20 días hábiles entre la presentación de la solicitud de acceso a la información y la presentación del recurso de revisión, cuando la naturaleza de la información es pública, puesto que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud apegado a derecho, máxime si no ha transcurrido el plazo en comento.

En ese contexto, se concluye que se está en presencia de una solicitud de acceso a la información que debe ser atendida en 20 días hábiles, con derecho de prórroga de 10 días hábiles.

Finalmente, respecto de la improcedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, cuando la información solicitada comparte la naturaleza pública y no fundamental, y éste se interpone una vez transcurrido 5 días hábiles y no 20 días hábiles, se concluye que:

En el caso, el recurrente interpuso el recurso de revisión por omisión informativa, hipótesis que, encuadra en la inconformidad presentada por el recurrente, que se atribuye al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado y aún no es reclamable mediante el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, considerando que el recurso de revisión se interpuso, una vez transcurridos 5 días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de información. Es decir el solicitante presentó su solicitud de información el día 28

veintiocho de abril de dos mil once, interponiendo el recurso de revisión el día 09 nueve de mayo del mismo año.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima necesario puntualizar los antecedentes relevantes que generaron el acto reclamado.

1. El día 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la siguiente información: *“COPIAS DE CHEQUES, PÓLIZAS O RECIBOS CONTABLES DE RECURSOS ECONÓMICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS ESTATALES Y EMPRESAS PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT (SITEM) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011 Y PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AMPARA LA ENTREGA DE ESTOS RECURSOS”*.
2. El día 09 nueve de mayo de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado, agravio que constituye el acto reclamado.

A ese respecto, se tiene que la solicitud de información debió de ser atendida en un plazo no mayor a 20 días hábiles, con derecho de prórroga de 10 días, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Es decir, si la solicitud de información fue presentada el día 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, el plazo de 20 veinte días hábiles para la contestación de dicha solicitud, transcurrió del 29 veintinueve de abril al 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once, sin computarse el día 05 cinco, 10 diez y 20 veinte de mayo, todos inhábil, por disposición expresa del acuerdo de fecha 06 seis de enero del dos mil once, así como los días 30 treinta de abril, 01 primero, 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo, todos del año 2011 dos mil once, por disposición expresa del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo que, admitir un recurso de revisión cuando el sujeto obligado aún está dentro del plazo establecido por la Ley, para dar respuesta a la solicitud de acceso

a la información, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en ésta, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, se tiene que es improcedente el recurso de revisión en contra del acto reclamado consistente en omisión informativa, atribuida al sujeto obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, respecto de: *“COPIAS DE CHEQUES, PÓLIZAS O RECIBOS CONTABLES DE RECURSOS ECONÓMICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS ESTATALES Y EMPRESAS PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT (SITEM) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011 Y PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AMPARA LA ENTREGA DE ESTOS RECURSOS”*, por presentarse anticipadamente.

En ese contexto, procede sobreseer el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto del acto consistente en omisión informativa, atribuida al sujeto obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con relación a: *“COPIAS DE CHEQUES, PÓLIZAS O RECIBOS CONTABLES DE RECURSOS ECONÓMICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS ESTATALES Y EMPRESAS PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT (SITEM) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011 Y PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AMPARA LA ENTREGA DE ESTOS RECURSOS”*, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución.

Por último, respecto de: *“ASI COMO NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO LOS RECURSOS O APOYOS 2011”*

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 10 numerales 29 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *“29. La versión pública de los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los entes públicos, así como la relación del personal sindicalizado, los montos por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie que se hayan entregado a los sindicatos, **los nombres de quienes los reciben** y los de los responsables de ejercerlos.”*

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación

el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Sin embargo, de los alegatos presentados por el sujeto obligado mediante oficio de fecha junio 15 quince de 2011 dos mil once, se tiene que en el año 2011 dos mil once no se han dado apoyos.

Por lo que se tienen que, si bien es cierto la información solicitada comparte la naturaleza de información fundamental, no menos cierto lo es que el sujeto obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia adujo que no existe la información interés del recurrente.

Como puede advertirse, Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó del sujeto obligado información no contenida en los archivos de éste. Y como evidentemente nadie está obligado a lo imposible y, en el caso, es claro que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la entrega de la información del interés del recurrente, debe inferirse que no se puede condenar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a proporcionar al recurrente: *“ASI COMO NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO LOS RECURSOS O APOYOS 2011”*

Sin embargo, se condena al sujeto obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que a través de su Comité de Información, en un plazo no mayor a tres días hábiles, con apego al artículo 92²² del Reglamento de la Ley de Transparencia, proceda conforme lo establece el artículo 58²³ de la Ley de Transparencia, esto es, elabore el acta de inexistencia de la información solicitada. Posterior a la elaboración del acta de inexistencia, requiérasele al sujeto obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que a través de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a tres días hábiles, con apego al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, remita a este Instituto para la entrega al solicitante, el acta de inexistencia de la información solicitada.

²² Artículo 92 Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

²³ Artículo 58. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Enlace deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si ésta documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. En su caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, así como al órgano interno de control del sujeto obligado el cual, en su caso, iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se apercibe al Comité de Información y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una sanción conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la omisión informativa, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución, respecto de: *“COPIAS DE CHEQUES, PÓLIZAS O RECIBOS CONTABLES DE RECURSOS ECONÓMICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS ESTATALES Y EMPRESAS PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT (SITEM) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008, 2009 Y 2010 Y PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AMPARA LA ENTREGA DE ESTOS RECURSOS ASI COMO NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO LOS RECURSOS O APOYOS”*.

SEGUNDO. Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la omisión informativa, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución, respecto de: *“COPIAS DE CHEQUES, PÓLIZAS O RECIBOS CONTABLES DE RECURSOS ECONÓMICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS ESTATALES Y EMPRESAS PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT (SITEM) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011”*.

TERCERO. Se exime a la Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a proporcionar al recurrente: *“ASI COMO NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO LOS RECURSOS O APOYOS 2011”*.

CUARTO. Se condena al sujeto obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Comité de Información, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, proceda conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, respecto de la información citada en el resolutivo anterior y que consiste: *“ASI COMO NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO LOS RECURSOS O APOYOS 2011”*

QUINTO. Se requiere al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Unidad de Enlace, para que dentro del plazo de tres días hábiles, posterior a la elaboración del acta de inexistencia, remita a este Instituto para la entrega al solicitante, el acta de inexistencia de la información solicitada.

SEXTO. Se apercibe al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una sanción conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

SEPTIMO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.